

*Circular No. 08 de 2012*

*Línea Contable Limitada*

*Ley 1527 de Abril 27 de 2012- Art. 13-  
Retención trabajadores independientes*

Entrega dos

*Javier E. García Restrepo*

Hoy hablaremos sobre los puntos más relevantes de la nueva Ley y se hace en función de ir teniendo la dimensión de sus procedimientos, de la forma de asumir su aplicación y del horizonte que se puede vislumbrar, que aunque no se quiera, es cambiante y más ahora que se está *ad portas* de una reforma tributaria

## Los puntos importantes de la nueva normatividad

**1. Ya no es necesario hacer la solicitud por parte del trabajador independiente, para que se practique la retención en la fuente de acuerdo a esta normatividad, y por lo tanto no tiene que informar sobre otros contratos.**

La ley es muy clara: Los pagos a trabajadores independientes cuya sumatoria mensual no exceda de 100 UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta. A los que reciban pagos entre 100 UVT y hasta 300 UVT se les aplica el porcentaje previsto en la tabla que para el efecto estableció el artículo 13.

Como se puede leer, no hay ninguna condición, no se exige certificación, simplemente el empleador está obligado a aplicar este procedimiento, como aplica cualquier otro. Eso sí, la norma ha previsto este tratamiento hacia el futuro y por lo tanto no cabe la posibilidad de

reintegros por retenciones aplicadas por otros procedimientos con antelación a la vigencia de la presente Ley.

**2. En este sentido el empleador se limita a practicarle, al trabajador independiente, la retención en la fuente sobre los pagos que haga, sin importar que contratos ha firmado con otros empleadores.**

Al desaparecer la certificación no es necesario entonces informar al empleador sobre otros contratos con otros empleadores. Esto sigue teniendo una particularidad en cuanto a los valores de retención en la fuente. Dos personas perciben como trabajadores independientes \$ 7'200.000, el primero lo hace con un solo contrato y el segundo tiene tres contratos \$ 2'400.000 cada uno. En el primer caso se tiene una retención equivalente al 80% de la base gravable, y al segundo no se le practica retención porque los tres valores recibidos no superan las 100 UVT. Son situaciones que atentan contra la equidad tributaria, sobre todo si ambos no alcanzan a ser declarantes, por la acumulación de ingresos.

Otra situación para resaltar es que una persona natural que realice operaciones gravadas con el IVA cuyos ingresos no superen los 3.300 UVT es del régimen simplificado. En este sentido si la persona factura 300 UVT mensuales al fin del período ya no es el del régimen simplificado porque sus ingresos sumarían 3.600 UVT, estaría en el régimen común.

¿Qué ocurre en este caso? Lo más práctico y adecuado es que a partir del mes en que pertenezca al régimen común se le practicará la retención general como honorarios, servicios o comisiones y lo ocurrido anteriormente quedaría en firme. Tendríamos entonces una persona con tres tipos de retención en el año. La que se hizo hasta abril 27 de 2012, la que se practicó con la tabla del Art. 13 de la Ley 1527 y por último la que se le practica como del régimen común. La norma no hace alusión a este caso y menos que considera tan variada metodología.

**3. El procedimiento se aplica sólo a trabajadores independientes del régimen simplificado o a aquellos que realicen operaciones NO gravadas con el IVA que cumplan las condiciones para pertenecer al régimen simplificado. En conclusión, a los responsables del régimen común no se le aplica este procedimiento.**

Lo primero es examinar quienes pueden pertenecer al régimen simplificado, y para ello hay que acudir al Art. 499 del Estatuto Tributario

*Artículo 499. E.T. Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT.*
- 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*
- 3. Numeral INEXEQIBLE Sentencia C-1114/04*
- 4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.*
- 5. Que no sean usuarios aduaneros.*
- 6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.*
- 7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.*

*PARÁGRAFO 1o. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.*

*PARÁGRAFO 2o. Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de diciembre de 2006.*

Es importante tener en cuenta que para clasificar una persona natural como responsable del IVA del régimen simplificado no basta tener en cuenta los ingresos, hay que tener presente situaciones como establecimientos de comercio que posee, consignaciones efectuadas, comercio exterior, negocios especiales como franquicias. Pero el que una persona pertenezca o no al régimen simplificado es su responsabilidad, la cual queda manifiesta en el RUT, que se debe exigir en todos los casos.

Lo preocupante es ¿cómo saber que una persona que no realiza operaciones gravadas con el IVA, es decir que no pertenece a ningún régimen del IVA cumple con las condiciones para pertenecer, de manera hipotética, al régimen simplificado?. Tal vez este puede ser un vacío que tiene la norma. ¿Cómo se llena? ¿Se da credibilidad a la sola afirmación del trabajador independiente de que cumple los requisitos? Ya que se debe tener en cuenta que con el solo RUT no se podría verificarse que se cumple con lo establecido en el Art. 499 del Estatuto Tributario.

El rigor de la práctica, la atención a la realidad circundante, la hermenéutica jurídica y la Jurisprudencia y la doctrina irán dándole sentido a estas normas, que deberán ser bien aplicadas en aras de una patria más justa y equitativa. Hasta pronto.

*Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*

Medellín, Mayo 3 de 2012